



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 2019 01324 00
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5
Demandado	CRISTIAN ANDRES ARCE MERCHAN C.C. 1.053.781.154
Asunto	EMBARGO CUENTAS

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del CGP, el juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pertenecen al demandado y depositados en el Banco BBVA.

Se limita el embargo en la suma de **\$15.000.000.00**

Oficiese en tal sentido a cada entidad, comunicándoles la cautela a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándoles que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

CUMPLASE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 2019 01324 00
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5
Demandado	CRISTIAN ANDRES ARCE MERCHAN C.C. 1.053.781.154
Oficio	2473

Señores
BANCO BBVA
Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso dela referencia, por auto de la fecha se ordenó el embargo y las retenciones de los dineros que tenga el demandado depositados allí y por cualquier concepto.

Se limita el embargo en la suma de **\$15.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberán constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio.

ATENTAMENTE

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co